



Resolución de Competición

En Las Rozas de Madrid, 06 de abril del 2022, reunido el Comité de Competición para ver y resolver sobre las incidencias acaecidas con ocasión del partido correspondiente a la categoría de Segunda División, celebrado el 03 de abril del 2022, entre los clubes Burgos CF SAD y Real Sporting de Gijón SAD, en las instalaciones deportivas del primero de ambos, vistos el acta arbitral y demás documentos referentes a dicho encuentro y en virtud de los que prevén los artículos del Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol que se citan y demás preceptos de general y pertinente aplicación

ACUERDA

Imponer según la vigente normativa, las siguientes sanciones:

BURGOS CF SAD

Amonestaciones:

Juego Peligroso (111.1a)

1ª Amonestación a **D. Miquel Muñoz Mora**, en virtud del artículo/s 111.1a del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 90,00 € en aplicación del art. 52.

Suspensiones:

Acumulación de amonestaciones en diferentes partidos (112)

Suspender por 1 partido a **D. Jose Joaquin Matos Garcia**, en virtud del artículo/s 112 del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 200,00 € y de 600,00 € al infractor en aplicación del art. 52.

Suspender por 1 partido a **D. Pablo Valcarce Vidal**, en virtud del artículo/s 112 del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 200,00 € y de 600,00 € al infractor en aplicación del art. 52.

Vistas las alegaciones y la prueba videográfica aportadas por el BURGOS CF S.A.D respecto a la amonestación impuesta a D. PABLO VALCARCE VIDAL en el minuto 71 del referido encuentro, este Comité de Competición considera:

Primero.- El Club funda sus alegaciones en la existencia de un error manifiesto en la apreciación del colegiado (*"Discutir con un contrario sin llegar a insultos ni a la amenaza"*),ofreciendo una descripción distinta de los hechos (*"...nuestro jugador solo tiene una única intención de poner el balón nuevamente en juego con la máxima celeridad siendo molestado e impedido de la mencionada acción de juego por el entrenador contrario que con posterioridad fue expulsado por esta actuación. Seguidamente se observa como el entrenador y el jugador en ningún momento discuten*).

Segundo.- Dicha alegación encontraría su apoyo normativo, entre otros, en el artículo 27.3 del





Resolución de Competición

Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol y, de ser tomada en consideración, enervaría la presunción de certeza de que gozan las decisiones del arbitro sobre hechos relacionados con el juego.

Llegados a este punto debe indicarse que constituye un criterio reiterado de este Comité de Competición, el que la apreciación de un error material manifiesto en el acta arbitral exige la aportación de elementos de prueba que de forma inequívoca, más allá de toda duda razonable, acredite bien la inexistencia del hecho reflejado en el acta o bien su patente arbitrariedad.

Tal reiterado criterio se fundamenta en los siguientes puntos:

(i) En primer lugar el artículo 236 del Reglamento General de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF), el cual, en su primer párrafo, establece que *“el árbitro es la autoridad deportiva única e inapelable, en el orden técnico, para dirigir los partidos”*. Añade esta misma disposición que entre sus obligaciones está la de *“amonestar o expulsar, según la importancia de la falta, a todo futbolista que observe conducta incorrecta o proceda de modo inconveniente y asimismo a entrenadores, auxiliares y demás personas reglamentariamente afectadas”* (artículo 237, párrafo 2, apartado e)); así como la de *“redactar de forma fiel, concisa, clara, objetiva y completa, el acta del encuentro, así como los informes ampliatorios que estime oportunos, remitiendo, con la mayor urgencia y por el procedimiento más rápido, una y otros, a las entidades y organismos competentes”* (artículo 238, apartado b). Sobre el valor probatorio de estas actas, el artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF establece que las mismas *“constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y norma deportivas”* (párrafo 1). Y añade que *“en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del árbitro sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto”* (párrafo 3). De este modo, las actas arbitrales gozan de una presunción de veracidad iuris tantum, que podrá ser, en consecuencia, desvirtuada cuando se pruebe la existencia de un error material manifiesto.

(ii) En segundo lugar, la doctrina de los órganos disciplinarios de esta RFEF y del Tribunal Administrativo del Deporte (TAD) respaldan las anteriores afirmaciones. Todos ellos han resuelto de manera clara en diferentes Resoluciones la necesidad de que las pruebas aportadas demuestren de manera concluyente el error manifiesto del árbitro. Puede citarse en este sentido la Resolución del TAD de 29 de septiembre de 2017 (Expediente 302/2017), que afirmó que *“cuando el referido artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF señala que las decisiones arbitrales sobre hechos relacionados con el juego son “definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto” está permitiendo que el principio de invariabilidad (“definitiva”) del que goza la decisión arbitral en favor de la seguridad jurídica, en este caso, de las Reglas del Juego, pueda sin embargo mitigarse cuando concurriese un “error material manifiesto”, en cuanto modalidad o subespecie del “error material”, es decir que se trate, como ha señalado el Tribunal Constitucional, cuando se ha referido a este término en las leyes procesales (Vid. Artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), de un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda*





Resolución de Competición

hacerse”.

(iii) Por último, de todo lo anterior resulta que, para atacar la veracidad de las decisiones consignadas en el acta arbitral, el recurrente debe proporcionar al órgano disciplinario pruebas adecuadas y suficientes para demostrar la existencia de “*un error material manifiesto*”. En este sentido, es también doctrina reiterada del TAD la que declara la plena validez de la prueba videográfica como instrumento probatorio apto para desvirtuar el contenido del acta arbitral. Por su parte, corresponde al Comité de Competición, la obligación de visionar y valorar el contenido de la grabación a fin de comprobar si el mismo se corresponde o no con las alegaciones del recurrente. En definitiva, sólo la prueba de un error material manifiesto quebraría la presunción de veracidad de la que goza el acta arbitral y permitiría dejar sin efecto la amonestación recurrida.

Tercero.- En el caso que nos ocupa no concurre ninguna de las exigencias para estimar que ha concurrido un error material manifiesto. Es inequívoco que la acción merecedora de amonestación, reflejada en el acta, se produjo y las imágenes traídas lo confirman, no pudiendo este Comité sustituir el criterio del colegiado en su valoración de este hecho por el del club alegante, sin duda muy respetable, o por el que pudiera tener el propio Comité.

Finalmente, no debe ser omitido un pronunciamiento de este Órgano sancionador acerca del incumplimiento que el Burgos CF invoca de la obligación del árbitro de “redactar de forma fiel, concisa , clara , objetiva y completa el acta del encuentro”.

En efecto, para el compareciente el acta del partido debería haberse extendido a describir con mayor precisión los hechos acaecidos indicando “con quien se discute, dónde y el motivo de la discusión” y singularmente recoger aquellos en la forma y manera en los que el propio interesado lo hace.

Dicho reproche no puede ser acogido por este Comité que considera que la redacción arbitral refleja fielmente lo ocurrido, sin que la posterior sanción al entrenador justifique la conducta del jugador sancionado ni la desmienta.

Por último, tampoco puede acogerse a la finalidad perseguida por el alegante el pretendido tratamiento desigual que el árbitro hubiera dispensado a otros jugadores. La existencia de otras eventuales conductas que fueren hipotéticamente sancionables no justifica que la aquí enjuiciada no pueda serlo.

En conclusión, no cabe aceptar la concurrencia de error material manifiesto. El motivo que determinó la decisión arbitral no resulta desvirtuado por la prueba videográfica ni por las alegaciones formuladas.

Por cuanto antecede, el Comité de Competición ACUERDA:

A. Desestimar las alegaciones y





Resolución de Competición

B. Confirmar la amonestación impuesta

REAL SPORTING DE GIJÓN SAD

Amonestaciones:

Adoptar actitudes pasivas o negligentes en el cumplimiento de las órdenes del cuerpo arbitral (111.1e)

1ª Amonestación a **D. Mario Gutierrez Cotelo**, en virtud del artículo/s 111.1e del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 90,00 € en aplicación del art. 52.

Suspensiones:

Acumulación de amonestaciones en diferentes partidos (112)

Suspender por 1 partido a **D. Jean Sylvain Babin Claude Emmanuel**, en virtud del artículo/s 112 del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 200,00 € y de 600,00 € al infractor en aplicación del art. 52.

Suspender por 1 partido a **D. Uros Djurjevic**, en virtud del artículo/s 112 del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 200,00 € y de 600,00 € al infractor en aplicación del art. 52.

Conductas contrarias al buen orden deportivo (122)

Suspender por 1 partido a **D. Jose Luis Martí Soler**, en virtud del artículo/s 122 del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 200,00 € y de 600,00 € al infractor en aplicación del art. 52.

Vistas las alegaciones y la prueba videográfica aportada por el REAL SPORTING DE GIJON CF, SAD, relativas a la expulsión de su Entrenador D. Jose Luis Martí Soler, en el referido partido, este Comité de Competición considera lo siguiente:

Primero.- El motivo de la expulsión del Sr. Martí Soler en el minuto 71, según consta en el acta, fue “*Retrasar la reanudación del juego cuando le correspondía hacerlo al equipo adversario, reteniendo el balón*”. Esta conducta no es negada por el club compareciente, pero considera que a efectos disciplinarios deben tenerse en cuenta la concurrencia de dos circunstancias atenuantes previstas en el artículo 10 a) y b), estas son el arrepentimiento espontáneo y la de no haber sido sancionado con anterioridad en el transcurso de su vida deportiva.

Asimismo, estima que en punto a la sanción a imponer debieran también valorarse “*el resto de circunstancias que concurren en la acción: La acción se produce fuera del terreno de juego. La acción se produce estando el juego detenido. La acción no produce consecuencia alguna para el juego ni para el adversario*”.





Resolución de Competición

Con base en las mencionadas alegaciones termina solicitando “*que se deje sin efecto la tarjeta roja recibida con cuanto demás proceda en consecuencia y Subsidiariamente para el caso de no dejar sin efecto la misma califique la infracción como leve, y conforme al artículo 122 del Código Disciplinario de la RFEF y teniendo en cuenta los atenuantes anteriormente referidos fije la sanción procedente en suspensión de un partido, con cuanto demás proceda*”.

Segundo.- No cabe, a juicio de este Comité, atender a la primera de las pretensiones deducidas, consistente en que se deje sin efecto la tarjeta roja recibida, por cuanto la conducta se produjo y la decisión arbitral se considera adecuada desde la perspectiva disciplinaria.

Tercero.- Por el contrario, este órgano disciplinario sí considera que deben tenerse en cuenta las circunstancias que concurren en la falta (artículo 12.2), razón por la cual la sanción a imponer será la mínima tipificada para la infracción cometida

En consecuencia, el Comité de Competición ACUERDA :

Estimar parcialmente las alegaciones formuladas, e imponer la sanción de un partido de suspensión en aplicación de lo dispuesto en el artículo 122 del Código Disciplinario de la RFEF.

Contra la presente resolución cabe interponer recursos ante el Comité de Apelación en el plazo de diez días a contar desde el siguiente al que se reciba la notificación.

Fdo: CARMEN PÉREZ GONZÁLEZ
La Presidenta.

